

---

# LAS SOCIEDADES IRREGULARES POR NO ADECUACIÓN Y SU PROBLEMÁTICA REGISTRAL<sup>1</sup>

---

**Oswaldo Hundskopf Exebio**

*Director de la Escuela de Humanidades y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Profesor de Derecho Societario en la Universidad de Lima y Derecho Empresarial en la Escuela de Postgrado de la misma universidad.*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

---

La Ley General de Sociedades, ley 26887, en adelante solo LGS, establecía en su primera disposición transitoria que las sociedades en general deben adecuar su pacto social y estatuto a las disposiciones de la nueva ley, en la oportunidad de la primera reforma de estos, o a más tardar dentro de 270 días de su entrada en vigencia, y ello se hizo en función de que las nuevas reglas podían entrar en conflicto con los pactos sociales o estatutos de las sociedades existentes.

Asimismo, en el segundo párrafo de la citada disposición transitoria, se estableció que en tanto no hubiese transcurrido el plazo máximo de adecuación, las sociedades que no hayan cumplido con adecuarse se seguirían rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se opusiese a las normas imperativas de la LGS.

---

<sup>1</sup> Conferencia dictada en el V Congreso Regional sobre Derecho Registral, Economía y Modernidad, organizado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), que se llevó a cabo en Trujillo, en noviembre del 2004.

Por otro lado, la segunda disposición transitoria de la LGS estableció que al vencimiento del plazo señalado, todas las sociedades no adecuadas a la LGS devendrían en irregulares. Asimismo, los socios o administradores, según corresponda, que no cumplan con ejecutar los actos que les competen, necesarios para adoptar los acuerdos requeridos para adecuar oportunamente el pacto social o el estatuto, responderán personal, solidaria e ilimitadamente frente a terceros y a la propia sociedad de todo perjuicio que cause su incumplimiento.

Dicho plazo límite para la adecuación fue sucesivamente prorrogado mediante las leyes 26977, 27219 y 27388. Finalmente, mediante ley 27673<sup>2</sup> se dejaron sin efecto las consecuencias legales de la no adecuación, por lo que las sociedades que no lo hayan hecho a dicha fecha podrán seguir rigiéndose por su estatuto sin consecuencia legal alguna, es decir, sin incurrir en irregularidad. Asimismo, según nuestra interpretación, los administradores y socios de la sociedad no adecuada mantendrán la responsabilidad asignada por la LGS, en cuyo caso, los socios podrán seguir gozando de responsabilidad limitada, de ser el caso según el tipo societario, y los administradores responderán según las reglas previstas en la LGS.

La citada ley 27673 establece en su artículo único:

Las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, después de vencido el plazo establecido en la primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por leyes Nº 26977, 27219 y 27388, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y

consecuentemente no les serán aplicables las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 26887...

Ahora bien, ¿cuál es el criterio que se está adoptando en sede registral respecto de estas sociedades que no han adecuado su estatuto a la LGS?

---

## 2. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA IRREGULARIDAD

---

La inscripción de una sociedad en formación tiene carácter constitutivo, es decir, esta solo adquiere personalidad jurídica, y con ello todos sus derechos y obligaciones como ente individual, con la inscripción exitosa en el Registro de Sociedades. Este requisito de carácter formal es la partida de nacimiento de la sociedad.

Al respecto, el artículo 6 de la LGS señala: "La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción".

¿Cuál es la situación de las sociedades antes de su inscripción?

Las sociedades antes de su inscripción, y hasta que caducan los plazos establecidos en el artículo 423 de la LGS, son consideradas sociedades en formación. Elías Laroza señala:

En realidad, la sociedad en formación, que no tiene esa denominación en el texto legal, no representa por sí misma una categoría o estado diferente. Nada habría que reconocer ni legislar si todas las sociedades iniciasen sus actividades una vez regularizada su inscripción en el Registro, o sea

---

2 Publicada el 21 de febrero del 2002.

terminado el proceso de fundación. Pero en la práctica las cosas no se presentan así. Lo que ocurre es que muchas sociedades, en pleno proceso de formación, se ven en la urgencia de realizar actos y contratos con terceros, a la espera de una culminación posterior de sus trámites constitutivos. Es sólo en este caso donde se hace necesaria la intervención legislativa, desde que se crean derechos y se asumen obligaciones frente a terceros a nombre de una sociedad que todavía no cuenta con existencia legal.<sup>3</sup>

En ese sentido, la sociedad en formación es aquella que solo realiza actos tendientes a culminar su proceso constitutivo. También lo es la sociedad que realiza actos o contratos con terceros antes de su inscripción, pero con un proceso fundacional que no se detiene y que culmina dentro de los plazos establecidos por la ley. Si el proceso fundacional no queda completado dentro de los plazos legales, la sociedad en formación deviene en irregular.<sup>4</sup>

El artículo 7 de la LGS señala que los actos celebrados antes de la inscripción son válidos si una vez efectuada esta son ratificados dentro de los tres meses siguientes por la sociedad. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden solidaria, personal e ilimitadamente frente a los terceros con quienes contrataron.

Para el caso específico de la sociedad anónima, el artículo 71 de la LGS señala que en la etapa previa a la constitución, los fundadores que actúan a nombre de la sociedad o a nombre propio, pero en interés y por cuenta de esta, son solidariamente responsables frente a aquellos con quienes

hayan contratado. Sin embargo, la ratificación de la sociedad, en el plazo señalado en el artículo 7 de la LGS, por así establecerlo el segundo párrafo del citado artículo 71 de la LGS, libera a los fundadores de dicha responsabilidad. Se presume, que a falta de pronunciamiento, existe una ratificación tácita.

En ese sentido, tanto los fundadores antes de la constitución, como los administradores después de esta pero antes de la inscripción, responden solidariamente frente a terceros. La forma de poner fin a esta responsabilidad ilimitada, personal y solidaria, es con la ratificación de la sociedad dentro de los tres meses posteriores a su inscripción. Para el caso de las sociedades anónimas, la ratificación puede ser tácita; en el caso de otros tipos societarios, la ratificación debe ser expresa.

Con la finalidad de proteger el tráfico mercantil, la LGS tiene como mecanismo punitivo aplicable a las sociedades no inscritas, la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus administradores y fundadores. Sin embargo, siguiendo criterios objetivos también ha señalado un plazo inamovible para que la sociedad termine con el proceso de constitución e inscripción, bajo apercibimiento de ser declarada irregular, con lo cual se diferencia objetivamente a las sociedades en formación de las sociedades irregulares.

En ambos casos, las personas que contratan a nombre de la sociedad responden directa, personal, solidaria e ilimitadamente, pero la diferencia para las primeras es que una vez lograda la inscripción dentro del plazo establecido por la LGS, la responsabilidad especial desaparece, asumiéndola plenamente la sociedad. Por el

3 ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho societario peruano*. Trujillo: Editorial Normas Legales, 2000, p. 912.

4 *Ibidem*, p. 914.

contrario, la irregularidad implica una continuación de la responsabilidad ilimitada de sus administradores hasta su regularización o disolución, como veremos más adelante.

Sin embargo, el transcurso del plazo de formalización de la sociedad no es la única forma de devenir en irregular. Recapitulando, existen cuatro situaciones por las cuales una sociedad deviene en irregular:

- Sociedades en proceso de formalización que no concluyen con la inscripción registral o el otorgamiento de la escritura pública de constitución en el plazo establecido por el artículo 423: son consideradas sociedades irregulares de derecho.
- Pseudosociedades que funcionan como tal pero sin haber iniciado una formalización de acuerdo con la LGS o cuyos tipos societarios no se adecuan a ninguno establecidos por la ley: son consideradas sociedades irregulares de hecho.
- Sociedades inscritas y formales que devienen en irregulares por algunos de los supuestos establecidos en el artículo 423 de la LGS y/o las causales contenidas en el artículo 407 de la LGS.
- Sociedades que no hayan adecuado su estatuto a la LGS, según la segunda disposición transitoria de la misma ley. Esta forma de irregularidad fue suspendida por la ley 27673, como veremos más adelante.

Los efectos de la irregularidad están previstos en los artículos 424 y siguientes de la LGS. Los más importantes son:

- La responsabilidad solidaria, personal e ilimitada de los administradores y representantes y de los socios si la irregularidad se produjo desde la constitución, como en los casos de demora en el otorgamiento de la escritura pública que el pacto social origine o cuando, una vez otorgado dicho instrumento

público, no se han remitido los partes notariales al registro para su inscripción.

- La obligación de los socios de cumplir con sus aportes comprometidos (artículo 425 de la LGS).
- El derecho de los socios, administradores y acreedores de solicitar la regularización o disolución de la sociedad (artículo 426 de la LGS).
- El derecho de separación que pueden ejercitar los socios (artículo 427 de la LGS).

El pacto social y el estatuto, de existir, y los convenios entre los socios son válidos entre ellos y no perjudican a terceros, quienes pueden utilizarlos en todo lo que los favorezca sin poder oponer limitaciones a la responsabilidad. Asimismo, son plenamente válidos los contratos que la sociedad celebre con terceros.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 429 de la LGS, la administración de una sociedad irregular corresponde a sus administradores y representantes designados en el pacto social, en el estatuto o en los acuerdos entre los socios. Individualmente, están facultados para realizar actos de carácter urgente, es decir, pueden ejercer facultades limitadas en caso de necesidad.

La LGS, frente a las sociedades irregulares, privilegia la seguridad jurídica, tendiendo a proteger a los terceros que contratan con sociedades bajo estas condiciones, atribuyéndoles responsabilidad personal e ilimitada a los funcionarios que en nombre de la sociedad irregular contratan con terceros. Sin perjuicio de ello, se reconoce validez a los actos realizados en nombre de la sociedad antes de su inscripción, siendo posible incluso que se convaliden estos una vez inscrita la sociedad. Al respecto, Paz Ares señala:

Las sociedades irregulares poseen una personalidad jurídica limitada, restringida en el sentido que pueda realizar actos con terceros. Empero, dicha personalidad limitada puede ampliarse con la inscripción, hecho que producirá la plenitud de la personalidad jurídica del tipo social.<sup>5</sup>

En las sociedades irregulares existe una voluntad evidente de realizar las actividades que determinaron la conjunción de los fundadores y constituyen su objeto social. Si no existiese esa real voluntad de actuar en común, el contrato social estaría desprovisto de causa y vacío de contenido. Como expresión de ese *animus societatis*, la sociedad irregular actuará como sociedad, revelándose como tal ante terceros.<sup>6</sup>

### 2.1 Disolución o regularización de las sociedades irregulares

La existencia de sociedades irregulares, si bien es reconocida por la ley y la doctrina, es un hecho no deseado por sus perniciosos efectos frente a terceros contratantes y por la inestabilidad que generan en el mercado. Por ello, la LGS ha incluido herramientas a fin de que inicien o completen su proceso fundacional, terminen con la causal de disolución que les genera la irregularidad o, en último caso, salgan del tráfico mercantil.

Así, frente a una situación de irregularidad, los socios o los acreedores de estos pueden elegir alternativamente entre la regularización y la disolución de la sociedad, de acuerdo con el artículo 426 LGS.<sup>7</sup>

Si la junta general de accionistas no opta por ninguna de las dos formas, los socios podrán solicitar su separación de la sociedad, sin que se liberen de la responsabilidad incurrida hasta el momento.

En el caso de la regularización es aplicable el artículo 119 de la LGS, el cual establece que si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se trata los asuntos que corresponde, será convocada, a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, por el juez del domicilio social, por el proceso no contencioso.

En este sentido, para los casos de irregularidad, cualquier socio, administrador o acreedor puede solicitar la convocatoria a junta de socios. De no efectuarse esta, cualquiera de los anteriormente señalados estará en facultad de solicitar judicialmente la regularización de la sociedad, por la vía no contenciosa, cumpliendo con los requisitos del artículo 116 de la LGS.

Es importante revisar el tema registral en este caso. Al respecto, el artículo 162 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que la inscripción de la regularización de una sociedad inscrita que ha incurrido en causal de irregularidad se realizará en mérito del acuerdo del órgano social competente adoptado con las formalidades y requisitos de ley y de este reglamento. Por su parte, el artículo 163 del Reglamento del Registro de Sociedades señala que para la inscripción de la resolución judicial firme que ordene la regularización de sociedades

5 PAZ ARES, Cándido, citado por MERCADO NEUMANN, Gonzalo. "Sociedades irregulares", en *Tratado de derecho mercantil*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 1319.

6 MERCADO NEUMANN, Gonzalo. Op. cit., p. 1314.

7 Artículo 426 LGS: "Los socios, los acreedores de éstos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 119 o en el artículo 409, según el caso".

irregulares no inscritas, se presentará el parte judicial que la contenga, así como el instrumento público notarial que cumpla con los requisitos señalados en la ley, según corresponda a la forma societaria que se pretenda inscribir.

Por otro lado, si se solicita la disolución, cualquier socio, administrador o acreedor podrá solicitar al directorio que se convoque a la junta de socios en un plazo de 30 días, a fin de que se adopten las medidas de disolución. De no haber directorio, cualquier socio, administrador o acreedor podrá hacerlo directamente.

De no efectuar el directorio la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social. Asimismo, una vez convocada la junta, si esta no se reúne, o reunida no adopta el acuerdo de disolución, cualquier socio o administrador podrá solicitarlo directamente al juez.

Cabe resaltar que la disolución de una sociedad irregular se desarrolla sin la observancia de formalidades y puede acreditarse, mediante cualquier medio de prueba, con lo cual no serán necesarios los acuerdos de junta de socios ni asentar dichos acuerdos en actas. La única salvedad la constituye la sociedad irregular inscrita, cuya disolución debe necesariamente inscribirse.

¿Qué pasa con las sociedades irregulares de hecho? Estas sociedades nunca estuvieron inscritas, por lo cual la LGS no optó por indicar la inscripción de su disolución ni ninguna otra salida obligatoria ante su extinción. Sin embargo, pese a que no existe obligación al respecto, el Reglamen-

to del Registro de Sociedades establece en su artículo 164, que por excepción podrá ser inscrita la disolución de una sociedad irregular no inscrita, teniendo que abrirse una partida especial para inscribir dicho acto. Ello siempre y cuando no haya una sociedad inscrita con la misma denominación social o con reserva de preferencia registral.

Finalmente, la LGS<sup>8</sup> consagra el derecho de separación de los socios en el caso de que la junta general no accediera a la solicitud de regularización o de disolución, la cual debe tratarse según las reglas generales de separación, señaladas en el artículo 200 de la LGS.

Mediante la separación, el socio está en capacidad de evitar futuros perjuicios, así como poner fin a la responsabilidad ilimitada y solidaria que se le atribuye por la irregularidad. Asimismo, está en condiciones de recuperar, aunque sea parcialmente, sus aportes. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la separación no libera a los socios de la responsabilidad asumida hasta el momento de su separación.

Elías Laroza comenta, al respecto:

Establecido por nuestra Ley el derecho de separación para el caso de las sociedades irregulares, es conveniente preguntarnos si aquí se trata de un supuesto que los justifica. En nuestra opinión, ello es obvio. La irregularidad puede originar muy graves consecuencias para el socio, las que en determinadas situaciones sólo puede evitar expeditivamente mediante el ejercicio del derecho de separación.<sup>9</sup>

8 Artículo 427 de la LGS: "Los socios podrán separarse de la sociedad si la junta general no accediera a la solicitud de regularización o de disolución. Los socios no se liberan de las responsabilidades que, conforme a esta Sección, les corresponden hasta el momento de su separación".

9 ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. cit., p. 929.

## 2.2 Facultades y obligaciones de la administración en una sociedad irregular

De acuerdo con el artículo 429 de la LGS, la administración de una sociedad irregular corresponde a sus administradores y representantes designados en el pacto social, en el estatuto o en los acuerdos entre los socios. Individualmente, están facultados para realizar actos de carácter urgente, es decir, pueden ejercer facultades limitadas en caso de necesidad.

Sobre el tema, Elías Laroza también señala:

El artículo 429 de la Ley se refiere a la forma en que puede ser administrada y representada la sociedad irregular. Para ello, establece una fórmula prioritaria y una presunción que opera en defecto de la primera. La norma fundamental es que la administración y la representación corren a cargo de los administradores y de los representantes que hubiesen sido designados en el pacto social, en el estatuto o en acuerdos entre los socios (...). El problema se produce cuando no existen administradores ni representantes designados. La sociedad irregular no tendría posibilidad de realizar ningún acto urgente, ni siquiera para convocar a la junta o asamblea de socios. Allí funciona la presunción que contiene el segundo párrafo del artículo 429: cualquiera de los socios o administradores, actuando de forma individual, se presume facultado para realizar actos urgentes y solicitar medidas judiciales cautelares...<sup>10</sup>

Por otro lado, la irregularidad no implica la pérdida de las facultades de administradores y socios, antes bien, como ya señalamos, el artículo 429 de la LGS dispone que se mantendrán en el cargo. Sin embargo, una consecuencia inmediata de

la irregularidad, y quizá la más importante, es que de acuerdo con el artículo 424 de la LGS, los administradores y representantes que contratan a nombre de la sociedad son solidaria, personal e ilimitadamente responsables a partir del momento que se produjo la irregularidad. Si la irregularidad es desde la constitución, los socios tendrán igual responsabilidad. Asimismo, los socios y administradores responderán solidaria, personal e ilimitadamente si no ejecutan los actos necesarios para cumplir con el acuerdo de adecuación, de conformidad con la segunda disposición transitoria de la LGS.

Finalmente, toda sociedad irregular puede inscribir acuerdos de sus órganos sociales según el artículo 429 de la LGS. Este artículo se extiende no solo a los posibles casos de irregularidad por no adecuación, si no que es aplicable a todas las causas de irregularidad, con excepción de la irregularidad de hecho. La inscripción de acuerdos es, en este caso, inherente a sus derechos como persona jurídica y actuaría conforme prescribe la ley societaria.

### 3. SOCIEDADES QUE NO SE HAYAN ADECUADO A LA NUEVA LGS

La LGS entró en vigencia el 1 de enero de 1998. La LGS, en su primera disposición transitoria, estableció que las sociedades en general deben adecuar su pacto social y estatuto a las disposiciones de la nueva ley, en la oportunidad de la primera reforma de estos, o a más tardar dentro de 270 días de su entrada en vigencia, y ello se hizo en función de que las nuevas reglas podían entrar en conflicto con los pactos

10 ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. cit., p. 931.

sociales o estatutos de las sociedades existentes.

Por otro lado, la segunda disposición transitoria de la LGS estableció que al vencimiento del plazo señalado todas las sociedades no adecuadas a la LGS devendrían en irregulares. Asimismo, los socios o administradores que no cumplan con ejecutar los actos que les corresponden para adecuar la sociedad, responderán personal, solidaria e ilimitadamente frente a terceros y a la propia sociedad de todo perjuicio que causare su incumplimiento.

Por su parte, el primer párrafo de la tercera disposición transitoria establece que para el solo efecto de adaptar el pacto social y el estatuto de las sociedades anónimas a las normas de esta ley, la junta general requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de al menos acciones que representen la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará con la concurrencia de cualquier número de acciones. "Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de las acciones concurrentes".

El tribunal registral, en dos resoluciones,<sup>11</sup> se ha referido a los alcances de la adecuación a la LGS, indicando que las modificaciones del estatuto que no impliquen la adaptación a las normas imperativas o la incorporación de las normas dispositivas de la nueva ley, no constituyen una adecuación, por lo que no se les puede aplicar el quórum y mayorías especiales establecidos para la adecuación en la tercera disposición transitoria de la LGS, ni se encuentran comprendidos en el punto de la agenda denominado "adecuación a la nueva Ley" y lo que en nuestra opinión es delicado y grave es que, en

tanto no se adecuen, continúan en la condición de sociedades irregulares.

Es importante destacar que la irregularidad no implica la pérdida de las facultades de administradores y socios, antes bien, como ya señalamos, el artículo 429 de la LGS dispone que se mantendrán en el cargo, según dispone el estatuto o los acuerdos entre socios. En el caso de las sociedades no adecuadas a la LGS, este artículo deviene en inaplicable, en razón de que estas no son irregulares, como veremos a continuación.

Cuando recién entró en vigencia la LGS se discutió en sede registral si el primer acto a inscribirse debía ser la adecuación, o si debía ser hasta el plazo máximo. Primó y se aplicó el segundo criterio, por lo cual las sociedades pudieron inscribir poderes, modificaciones al estatuto o aumentar capital sin necesidad de adecuarse a la LGS por estar dentro del plazo. Este venció el 31 de diciembre del 2001 y fueron muchas las empresas que aún no habían adecuado su estatuto a la LGS. Ello originó que, al amparo de la segunda disposición transitoria, devinieran en irregulares. Sin embargo, mediante ley 27673,<sup>12</sup> se dejaron sin efecto las consecuencias legales de la no adecuación, por lo que, según nuestra interpretación, las sociedades que no lo hayan hecho a la fecha podrán seguir rigiéndose por su estatuto sin consecuencia legal alguna, es decir, sin incurrir en irregularidad.

Asimismo, los administradores y socios de la sociedad no adecuada mantendrán la responsabilidad asignada por la LGS, en cuyo caso los socios podrán seguir gozando de responsabilidad limitada, de ser el

11 Resoluciones 271-99-ORLC/ TR y 257-2001-ORLC/TR.

12 Publicada el 21 de febrero del 2002.

caso por el tipo societario, y los administradores responderán según las reglas previstas en la LGS.

La citada ley 27673 establece en su artículo único:

Las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la ley N° 26887, Ley General de Sociedades, después de vencido el plazo establecido en la primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por leyes N° 26977, 27219 y 27388, *no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares* y consecuentemente no les serán aplicables las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26887...

Con ello, en nuestra opinión, se suspendió todo efecto de la irregularidad y se evitó la opción de acreedores, administradores, socios y terceros de solicitar judicialmente la adecuación, con lo cual quedó en el aire la obligación de adecuar el estatuto a la LGS, pues no existe plazo ni consecuencias negativas.

El criterio contrario, adoptado en sede registral en las dos resoluciones anteriormente referidas, en el sentido de que las sociedades que a la fecha no han adecuado sus estatutos siguen siendo sociedades irregulares, implicaría un riesgo grande para las sociedades no adecuadas a la nueva ley, las cuales representan un porcentaje considerable de las sociedades constituidas y registradas en el Perú, pues cualquier acreedor estaría en condiciones de demandar el pago de sus obligaciones directamente a los directores y administradores, e incluso a los socios, invocando la respon-

sabilidad personal, solidaria e ilimitada, que se deriva como efecto inmediato de pasar a ser una sociedad irregular. Asimismo, es posible también que los acreedores de la sociedad, como los acreedores de los socios, puedan solicitar la disolución de esta al amparo del artículo 426 de la LGS, sin importar que pese a la no adecuación estas sociedades puedan gozar de excelente salud societaria y solidez patrimonial.

Como hemos señalado, en nuestra opinión, las sociedades no adecuadas a la LGS no serán consideradas irregulares. Sin embargo, desde el final del plazo de adecuación (31 de diciembre del 2001), hasta la publicación de la ley 27673 (21 de febrero del 2002), transcurrieron casi dos meses. ¿Qué pasa, entonces, con los contratos celebrados en ese periodo?

Consideramos que la ley 27673 no puede contener disposiciones retroactivas por mandato constitucional.<sup>13</sup> En ese sentido, cualquier acto jurídico celebrado durante este breve periodo, en el cual existía la situación de irregularidad por no adecuación, surtiendo todos los efectos predefinidos por la LGS, conlleva a la responsabilidad solidaria, personal e ilimitada de sus administradores, de acuerdo con la Segunda Disposición Transitoria de la LGS. Es recién a partir del 21 de febrero del 2002, fecha de publicación de la ley 27673, cuando las sociedades no adecuadas fueron declaradas no irregulares, suspendiéndose a partir de esa fecha la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria para sus administradores, socios o representantes.

13 Artículo 103 de la Constitución Política del Perú: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (...)".

#### 4. ADECUACIÓN EXPRESA Y ADECUACIÓN TÁCITA A LA LGS

La mayoría de sociedades necesitan adecuarse a la LGS, pues sus estatutos colisionan o contradicen las normas imperativas o dispositivas de la norma. Las sociedades que no se hayan adecuado, como hemos afirmado, ya no son consideradas irregulares, pudiendo realizar la adecuación cuando lo consideren conveniente. Para ello, el tema de agenda de la junta general de socios deberá ser necesariamente, la adecuación a la ley, lo cual implica una adecuación expresa, que requiere convocatoria especial e inscripción registral.

Sin embargo, no todas las sociedades requieren una adecuación expresa a la LGS. Desde el vencimiento del plazo de adecuación y la promulgación de la Ley 27673, muchas sociedades han seguido actuando sin adecuarse a la LGS, renovando su directorio, inscribiendo poderes y acuerdos de junta general de accionistas, en resumen, actuando como una sociedad formal, regular y activa. Incluso muchas han modificado parcialmente sus estatutos. Lo más probable es que estas sociedades cuenten con estatutos que no contradicen las disposiciones de la LGS, por lo que no requieren una adecuación expresa. En estos casos, considerando que su estatuto se adecua *per se* a la LGS, y que han seguido actuando conforme al mismo, inscribiendo diversos actos societarios, se reputa que han realizado una adecuación tácita a la LGS.

La adecuación tácita no se contradice con la primera disposición transitoria de la LGS. Esta norma obligaba a que todas las sociedades adecuen su pacto social y estatutos a las disposiciones de la ley, con ocasión de la primera reforma que efectúen a

estos, pero ¿qué pasaba si el estatuto de por sí no era contrario a la ley? Muchos estatutos son muy generales, no discrepan mucho de la norma y antes bien, se apoyan en esta para regular muchos aspectos de la sociedad. En ellos consideramos que la adecuación no es necesaria. Si se ha seguido en actividad con dicho estatuto que no infringe norma impositiva alguna, entonces es suficiente una adecuación tácita, no expresa, como es habitual.

En estos casos, si se aplicara el criterio del tribunal registral anteriormente comentado, inclusive estas sociedades continuarían en situación de irregularidad por no haber citado a una junta para, expresamente, considerar como temas de agenda una adecuación que no es ya necesaria, más aún cuando, como sabemos, el marco legal de la ley 26887 es imperativo con las excepciones dispositivas producto de la flexibilización introducida en la ley, que ella misma permite o autoriza.